

“W. R. P. (XXX) CON P. R. S. (ZZZ)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. RICARDO PERALTA VALENZUELA

22 DE SEPTIEMBRE DE 1999

Rol 150-99

SUMARIO: Deudor demandado. Deber de comparecer ante juez competente. Obligación de acreditar extinción de la obligación - incumplimiento de contrato. Derechos alternativos del acreedor - contrato de tracto sucesivo. Terminación.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Don XXX presentó demanda en contra de don ZZZ, en la que reclamó indemnización de perjuicios, fundado en el incumplimiento de parte del demandado del contrato de cosecha de bosques (raleo) celebrado por las partes del pleito con fecha 7 de septiembre de 1998. El objeto del referido contrato fue el servicio de explotación y aserreo, consistente en el raleo, maderero, aserreo y acopio en cancha de pino insigne, en el predio Los P. de la Comuna de Casablanca.

LEGISLACIÓN APLICADA: Artículos 1489 - 1698 del Código Civil.

DOCTRINA: Que, si bien es cierto que es el acreedor quien debe acreditar la existencia de la obligación, no le toca, en cambio, probar el incumplimiento. Es el deudor quien debe probar que ha cumplido, alegando la extinción de la obligación, o bien acreditar que se encuentra exento de responsabilidad, que el incumplimiento no le es imputable, lo que no ha hecho.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS:

PRIMERO: Que con fecha 7 de septiembre de 1998, entre don XXX y don ZZZ se celebró un contrato de Cosecha de Bosques (Raleo), mediante el cual el señor ZZZ se obligó a efectuar el raleo, maderero, acopio en cancha y aserreo de pino insigne del predio Los P. de la Comuna de Casablanca, de acuerdo con el Plano que se cita en la escritura.

SEGUNDO: En la misma escritura, el demandado se obligó a realizar la gestión de venta de la producción maderera objeto del contrato, recayendo en el demandante la materialización de cada venta mediante la emisión de la correspondiente factura. Así, una vez efectuada la venta y habiéndose

pagado el precio, el demandado debía facturar el servicio prestado, siempre que se le hubiere hecho entrega al actor de fotocopia de la documentación que acredite el pago de las imposiciones previsionales y de seguridad social, como asimismo las de accidentes del trabajo de quienes ejecutaran las faenas correspondientes. A lo anterior, se agrega un certificado de la Dirección del Trabajo en el cual constara que no existían reclamos laborales en contra del contratista demandado.

TERCERO: Que el pago que el demandante debía efectuar al demandado por sus servicios corresponde al 70% del valor neto (sin IVA) de la producción, luego de facturada por el demandante al respectivo comprador, una vez cumplidas las demás condiciones contractuales que daban lugar al pago, debiendo practicarse liquidaciones quincenales, pactándose que el parámetro sobre el cual se calculará el precio de los servicios estima una producción total mínima de 30.000 pulgadas de madera de pino insigne, según su valor al día del pago.

CUARTO: Que, a lo anterior se debe agregar el resto de las obligaciones impuestas por el contrato, tales como las relativas a campamentos y equipos y las contenidas en el Anexo al contrato y que se ha entendido formar parte de él.

QUINTO: Que a través de los diversos medios de prueba que se han allegado al proceso ha quedado acreditado como hecho cierto que el demandado no cumplió en forma íntegra, total y oportuna el contrato de Cosecha de Bosques (Raleo), lo que ha producido un daño patrimonial al demandante que este juez debe avaluar conforme a las probanzas en este juicio.

SEXTO: Que, si bien es cierto que las partes de un contrato no pueden resultar perjudicadas por el solo hecho de ser demandadas, es evidente que la celebración de un pacto lícito las obliga a acreditar ante el juez correspondiente su posición jurídica frente al demandante. Es así que el artículo 1698 del Código Civil expresa: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta". Este juez considera como el mayor de los incumplimientos en que ha incurrido el demandado, precisamente, el de la obligación contenida en la Cláusula Octava, en que las partes se obligan a someter cualquier conflicto a la decisión de un árbitro, mostrando en este aspecto absoluta desidia al no haber concurrido al proceso a defender sus derechos, acreditando ante el tribunal la buena fe con que ha obrado, o bien el caso fortuito, o a aportar algún elemento de convicción que permita a este juez fallar utilizando criterios de justicia y equidad en conocimiento de lo que ambas partes han podido expresar en su favor, independientemente de la circunstancia de que haya realmente incumplimiento.

SÉPTIMO: Que, si bien es cierto que es el acreedor quien debe acreditar la existencia de la obligación, no le toca, en cambio, probar el incumplimiento. Es el deudor quien debe probar que ha cumplido, alegando la extinción de la obligación, o bien acreditar que se encuentra exento de responsabilidad, que el incumplimiento no le es imputable, lo que no ha hecho.

OCTAVO: Que lo anterior hace suficiente fuerza en este juez para resolver este pleito dando por acreditado el incumplimiento, como asimismo el daño emergente, el lucro cesante y la cláusula penal que, como se sabe, opera por el solo hecho del incumplimiento.

NOVENO: Que el artículo 1489 del Código Civil establece: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de lo contratantes lo pactado”. Agrega la disposición: “Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”. De esta manera, el incumplimiento imputable da un derecho alternativo al acreedor: o exigir el cumplimiento o pedir la resolución, y en ambos casos, con indemnización de perjuicios, justamente porque la falta de pago obedece a dolo o culpa del deudor. Esta disposición, que se denomina condición resolutoria tácita, descansa, evidentemente, en razones de equidad, ya que resulta justo que si una de las partes no cumple con su obligación en un contrato bilateral, como es el de autos, la otra pueda desligarse del vínculo jurídico, dejando sin efecto el contrato celebrado.

DÉCIMO: Por otra parte, ha quedado demostrado en el juicio que el demandante, por su parte, cumplió con sus obligaciones contractuales, al poner a disposición del demandado el predio para que éste procediera a efectuar la cosecha o raleo, con lo cual adquirió el derecho a hacer valer la resolución del contrato.

UNDÉCIMO: No menos importante para este pleito resulta determinar la naturaleza del contrato celebrado. A juicio del tribunal, el contrato es de tracto sucesivo, ya que las obligaciones convenidas van naciendo y extinguiéndose en forma alternativa durante la vigencia del mismo, que es precisamente el caso. Esto implica que la terminación (no resolución), opera sólo hacia el futuro, de tal manera que el contrato se extingue, deja de producir efectos, pero no se alteran los ya generados, que quedan a firme, a diferencia de la resolución, que opera con efecto retroactivo, lo que obliga a reconocer como válidos los actos de cumplimiento que pueda haber realizado el demandado, sin perjuicio de lo cual, como ha quedado dicho, el contrato no ha sido cumplido por tal demandado, razón por la cual este tribunal lo declarará terminado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en armonía con lo anterior, se reconoce que al demandante le ha asistido el derecho de vender la madera de su predio con el objeto de evitar mayores daños que los derivados del incumplimiento del contrato.

RESUELVO:

Se acoge la demanda en cuanto se declara terminado, el 19 de enero de 1999, el contrato de cosecha y raleo de bosques celebrado entre el demandante y demandado y se condena a la parte demandada a pagar al demandante la suma de \$ 10.500.000 por concepto cláusula penal; \$ 10.000.000 por daño directo y \$ 5.000.000 por lucro cesante, debidamente reajustados desde el 19 de enero de 1999, según la variación de la unidad de fomento, más un interés del 6% anual contado desde la misma fecha y hasta la de pago efectivo; y a pagar las costas de la causa.

Notifíquese por cédula.

Sentencias Arbitrales

1994 - 2000

JUEZ ÁRBITRO Ricardo Peralta Valenzuela.

